

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-75/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Raúl Leal Montes**, a fin de controvertir la sentencia de la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente **SCM-JE-81/2023 y acumulados**, por no colmarse los requisitos para su procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Integrantes del Ayuntamiento:	Abraham Salazar Ángel, Silvia Herrera Rivera, Sarath Carpanta Ramos, Hilda Quintana Villegas, Enrique Longardo Peralta, Leticia López Alonso, Cristina Benítez Ángel, Juan Pedro Eduardo Villegas, Vidal de Dios Huerta y Javier Sanchez Gabino.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o parte actora:	Raúl Leal Montes
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Juicio local

1.1. Demanda. El seis de marzo de dos mil veintitrés², Raúl Leal Montes presentó demanda contra diversas personas integrantes del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, por el impedimento de ingresar al cabildo del Ayuntamiento y ser desprovisto de los emolumentos correspondientes a su cargo como regidor.³

2. Sentencia Local.

2.1 Sentencia. El veintiséis de abril, el Tribunal local declaró esencialmente fundados los agravios de Raúl Leal Montes y ordenó al Ayuntamiento restituirlo de manera inmediata en la regiduría para la que fue electo.

2.2. Incidente. El trece de junio, el Tribunal local declaró fundado el incidente promovido por Raúl Leal Montes y tuvo a la parte demandada dando cumplimiento parcial a la Sentencia Local, ordenó restituir a la persona mencionada y les amonestó.

2.3. Imposición de multa. El siete de noviembre, el Tribunal Local declaró incumplida la Sentencia local e incidental y multó a diversos integrantes del Ayuntamiento con la cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta 00/100 pesos)⁴.

3. Juicios electorales

3.1. Demandas. Inconformes con el Acuerdo Impugnado, diversas personas integrantes del Ayuntamiento presentaron demandas el quince de noviembre ante el Tribunal Local, las que fueron remitidas a la Sala

² En adelante, salvo expresión expresa, todas las fechas se entenderán de dos mil veintitrés.

³ Juicio TEEM/JDC/22/2023-1.

⁴ Cantidad mínima establecida en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno local.

Regional.

4.2. Resolución impugnada⁵. Previo acuerdo plenario por el que se acumularon las demandas, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional determinó: **(i) inaplicar**, al caso concreto, el monto mínimo establecido para las multas como medidas de apremio en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno local y **(ii) revocar** el acuerdo plenario de siete de noviembre, emitido por el Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración.

5.1 Demanda. El trece de febrero del presente año, el recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional el mismo día.

6. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-75/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷.

⁵ SCM-JE-81/2023 y acumulados.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Marco Normativo

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Justificación

3.1 ¿Qué plantea la parte recurrente?

A. Inconstitucionalidad de la ponderación de derechos. El recurrente aduce que la responsable no realizó una adecuada ponderación entre sus derechos y los de los integrantes del Ayuntamiento, al momento de estudiar la proporcionalidad de la medida de apremio impuesta a estos.

Lo anterior, toda vez que, a pesar de contar con dos amonestaciones públicas, los integrantes del ayuntamiento opusieron resistencia a reintegrarlo como regidor legítimo, pagarle los emolumentos correspondientes y cumplir con lo ordenado en las resoluciones primigenia e incidental, de veintiséis de abril y trece de junio de dos mil veintitrés, lo cual derivó a la imposición de una multa emitida por el Tribunal local.

Derivado de lo mencionado, el recurrente argumenta que la inaplicación del parámetro de la multa y reducirla a una menor provocaría que dichas autoridades persistan en incumplir con lo decretado, al no permitirle reingresar a su cargo como regidor, lo que menoscaba su proyecto de vida y proyecto político de representar a la comunidad que lo eligió.

Es por esto que el recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada y se confirme la multa impuesta por el Tribunal local, a fin de que las autoridades municipales no sigan transgrediendo sus derechos político-electorales, y cumplan con las resoluciones anteriores.

B. Suplencia de la queja en favor de las autoridades del Ayuntamiento.

El recurrente argumenta que la suplencia de la queja debe entenderse en favor de particulares, sin embargo, la Sala Ciudad de México se inclina por

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

favorecer a las autoridades municipales, las cuales han opuesto resistencia a cumplir con las determinaciones de las autoridades electorales.

Asimismo, indica que el incumplimiento de los integrantes del Ayuntamiento no ha sido por falta de recursos económicos, sino por falta de voluntad.

C. Falta de consideración de la cosmovisión de la comunidad indígena que representa. El recurrente manifiesta que no se han considerado las costumbres, valores, conductas y creencias familiares, sociales, espirituales, políticas y económicas transmitidas de generación a generación de la comunidad que representa, por lo que todas las acciones u omisiones que la afecten vulneran a sus derechos históricamente menoscabados.

En este sentido, permitir que se alarguen los juicios impide que se cumpla el estado de derecho, ya que, de la revocación de la multa derivada de múltiples amonestaciones públicas, lo único que resultará es el que no cambie la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento.

D. Incorrecta concepción de que la medida de apremio encuentre sustento en el art. 17 constitucional. La sala responsable debió atender el concepto en que se desenvuelve la controversia y dar prioridad a los argumentos relacionados con los derechos humanos y el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las actuaciones necesarias para prevenir que la conculcación se torne irreparable.

3.2 ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

En lo que interesa al caso, la responsable analizó si las cantidades establecidas en el artículo 119.1.b) del reglamento interno (medida de apremio consistente en multa) eran desproporcionadas.

Al efecto, precisó el marco constitucional y legal del derecho humano de acceso a la justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, determinó la naturaleza jurídica de los medios de apremio como

SUP-REC-75/2024

un instrumento para que los tribunales hagan cumplir y ejecutar sus determinaciones e invocó diversos precedentes de este órgano jurisdiccional²³.

En cuanto a la regularidad constitucional de las multas establecidas en el artículo 119, inciso b) del reglamento interno, en primer lugar, estableció el marco conceptual del análisis de constitucionalidad que ha definido la Suprema Corte.

En segundo lugar, consideró que no era viable realizar una interpretación conforme en sentido amplio o estricto²⁴, pero sí realizar un examen de proporcionalidad sobre las cuantías de la multa como medida de apremio, previstas en el artículo 119.1.b) del reglamento interno. Esto, partiendo de un análisis comparativo entre rangos mínimos y máximos de las cantidades establecidas en UMA.

En este orden de ideas, la sala regional estimó que las referidas multas perseguían un fin legítimo, el cumplimiento efectivo de las sentencias²⁵.

Asimismo, que eran idóneas, pues tenían una relación directa con el fin que se persigue, toda vez que contribuye a lograr el propósito que busca.

En cuanto a la necesidad, estimó que la medida de apremio contenida en el artículo 119.1.b) del reglamento interno (multa) respecto a la base mínima para su imposición (1,000 [mil] UMA) no era necesaria.

²³ Ver fojas 21 y siguientes de la sentencia impugnada.

²⁴ La responsable citó la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, publicada en Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 551.

²⁵ Al caso, la sala citó la Tesis XCVII/2001 de esta Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil veintidós), páginas 60 y 61; así como diversos criterios establecidos por la Suprema Corte en Amparos en Revisión 209/2019 y 487/2020.

Lo anterior porque al comparar la base mínima para la imposición de multas establecidas en la Ley de medios y en las leyes de otras entidades federativas, con la prevista en el citado reglamento interno, la responsable estimó que esta no cumplía con el criterio de necesidad.

Para sustentar su criterio, la sala regional invocó la Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR;**²⁶ así como la sentencia del amparo en revisión 487/2020.

De igual forma, la sala se orientó en el razonamiento esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**²⁷

Por tanto, la sala regional concluyó que el rango inferior de la multa establecido por la referida disposición del reglamento interno partía de una cuantía elevada y reducía de manera innecesaria el margen de apreciación para determinar una cantidad que sea congruente con la conducta que motivó su imposición y la afectación que esta pudiera generar en los derechos de las personas, en especial, en los supuestos donde incluso un monto menor al mínimo sería suficiente para lograr su fin.

Esto, porque el rango mínimo establecido en el reglamento interior es **20 (veinte) veces mayor** que el establecido para los casos de como la Ciudad de México y la Ley de Medios e, incluso, mucho mayor que los montos máximos establecidos en las legislaciones de Puebla, Guerrero, Hidalgo y

²⁶ P./J. 21/96 de rubro; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), página 31.

²⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), página 219.

Tlaxcala.

De modo que, en concepto de la responsable, el hecho de que el Tribunal Local no pueda establecer multas menores a las 1,000 (mil) UMA, conforme al artículo 119.1.b) del reglamento interno, al ser la cuantía mínima establecida para tal efecto, generó una afectación a los derechos de la parte actora.

Bajo estas consideraciones, la sala determinó que no era necesario establecer una cuantía mínima de 1,000 UMA, puesto que existen alternativas con un grado similar de idoneidad para perseguir el cumplimiento de las resoluciones.

Por lo que concluyó en la inaplicación al caso concreto de ese rango mínimo -1,000 UMA- y ordenó al Tribunal Local que, de manera fundada y motivada, individualizara la cuantía de la multa como medida de apremio que estimara necesaria para vencer la actitud de resistencia de la parte actora para cumplir su sentencia, prescindiendo de considerar dicho rango mínimo.

Sin que el monto que determinara fuera mayor al impuesto en el acuerdo impugnado.

3.3 Determinación de Sala Superior.

Como puede advertirse, la Sala Regional no realizó interpretación directa del artículo 17 Constitucional, sino que lo tomó como referencia, en conjunto con los precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte y esta Sala Superior, a efecto de establecer la relevancia del derecho de acceso a una justicia completa, en su vertiente de cumplimiento efectivo de las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, estableció la naturaleza jurídica de las medidas de apremio como instrumentos para hacer cumplir las determinaciones de las

autoridades judiciales, distintas a la imposición de sanciones, en términos de los criterios de la Suprema Corte y este Tribunal.

De esta forma, a partir de un método comparativo entre mínimos y máximos de la cantidad de UMA establecidas como medidas de apremio en distintos ordenamientos -tanto federal como locales- para hacer cumplir las determinaciones de autoridades judiciales, la sala regional estimó que el parámetro mínimo establecido por el reglamento interno era desproporcionado.

En concepto de esta Sala Superior la sola manifestación del recurrente respecto de que la Sala Ciudad de México analizó la regularidad constitucional de la medida de apremio impuesta a los integrantes del Ayuntamiento, no actualiza un tema de análisis de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación en análisis.

Lo anterior porque para alcanzar la convicción de que la Sala responsable emprendió el ejercicio hermenéutico señalado, sería necesario desprender de su sentencia la asignación del extremo, sentido o alcance de algún precepto constitucional que implicara el desarrollo de una doctrina judicial con un entendimiento distinto del que el texto en sí mismo consagra.

O también que lo decidido en la sentencia regional pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte o la Sala Superior, lo que no acontece en el caso.

Por lo que, la sola referencia a artículos constitucionales y a criterios relacionados con las medidas de apremio y las multas no es causa suficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.²⁸

²⁸ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-20/2024 y SUP-REC-20/2024 entre otras

SUP-REC-75/2024

Mas aun, cuando en el caso solamente se hizo tal referencia y enseguida se realizó una comparativa de las cantidades de UMA en distintos ordenamientos que establecen multas como medidas de apremio para evidenciar que el mínimo señalado en el reglamento interno y en que se basó el Tribunal local era desproporcionado²⁹.

Por tanto, con las referencias del recurrente no es posible tener por cumplido el requisito específico de procedencia, toda vez que la sala regional no realizó un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También porque lo decidido en la sentencia implica la coincidencia en la situación jurídica resuelta con criterios de la Suprema Corte y de esta Sala Superior, sin que se introduzcan elementos a la interpretación realizada³⁰.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe

²⁹ Ver la jurisprudencia 2ª./ J. 66/2014, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

³⁰ Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia: 1a./J. 9/2024 (11a.) de Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN